



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICABLE.

Slip
Dive

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Nayarit.
Subdelegación Jurídica.

Escriba el t

INSPECCIONADO [REDACTED]
POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO O ENCARGADO.

EXP. ADMVO. No. PFPA/24.3/2C.27.5/0015-22
RESOLUCIÓN ADMVA. No. PFPA24.5/2C27.5/0015/22/0004

En la ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit; a los (20) veinte días del mes de enero del año 2023 dos mil veintitrés.- Visto el estado procesal del expediente administrativo señalado al rubro, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, procede a resolver en definitiva conforme a los siguientes:

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante **Orden de Inspección PFPA/24.3/2C.27.5/0016/2022**, de fecha (28) veintiocho de abril de 2022, dos mil veintidós, **emitida** por esta autoridad ambiental, se ordenó practicar visita de inspección a la denominada [REDACTED] en relación a las obras y actividades realizadas EN EL ECOSISTEMA COSTERO CON UBICACIÓN EN LA CRUZ DE HUANACAXTLE, MUNICIPIO DE BAHÍA DE BANDERAS, ESTADO DE NAYARIT, EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA 13Q X=461454, Y=2294801, DATUM WGS84; cuyo objeto consistió en verificar si contaba con la **Autorización en materia de Impacto Ambiental**; lo anterior, en cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos **28 párrafo primero, fracciones IX y X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **5º párrafo primero, incisos Q) y R) fracciones I y II**, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, así como el artículo **10** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden descrita en el punto anterior; con fecha con fecha (29) veintinueve de abril de 2022, dos mil veintidós, el Inspector Federal actuante, constituido en el sitio ordenado, procedió a practicar la visita ordenada, generándose al efecto el **Acta de Inspección No. IIA/2022/015**, en la cual, se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que una vez calificados, se consideró que podrían ser constitutivos de infracción a los ordenamientos legales invocados con anterioridad.

TERCERO.- Mediante **Acuerdo de Emplazamiento No. 077/2022**, de fecha (11) once de julio de 2022, dos mil veintidós, emitido por esta autoridad ambiental se tuvo por instaurado el procedimiento administrativo que nos ocupa, acto que fue debidamente notificado para todos sus efectos el día (18) dieciocho de julio de 2022, concediéndole un plazo de **(15) quince** días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que, compareciera ante esta autoridad, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportada las pruebas que considerara procedentes, en la inteligencia de que la documental debería ser en original o en copia debidamente certificadas, en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta citada en el Resultando Segundo de la presente.



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL GOBIERNO FEDERAL



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Con fecha (24) veinticuatro de noviembre de 2022, dos mil veintidós, se emitió en el presente procedimiento administrativo, el Acuerdo de verificación de las medidas técnicas de urgente aplicación -notificado por estrados el mismo día de su elaboración- en donde se ordenó una nueva visita, **EN EL ECOSISTEMA COSTERO CON UBICACIÓN EN LA CRUZ DE HUANACAXTLE, MUNICIPIO DE BAHÍA DE BANDERAS, ESTADO DE NAYARIT, EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA 13Q X=461454, Y=2294881, DATUM WGS84;** con el fin de vigilar el cumplimiento de las medidas de urgente aplicación emitida dentro del Acuerdo de Emplazamiento señalado en el presente Resultando.

CUARTO.- Consecuentemente, con fecha (13) trece de diciembre del año 2022, dos mil veintidós, se emitió la **Orden de Inspección PFPA/24.3/2C.27.5/0063/2022**, con el objeto de verificar el cabal cumplimiento del Acuerdo de Emplazamiento No. 077/2022, en su Acuerdo Tercero, de fecha 11 de julio de 2022, Expediente Administrativo PFPA/24.3/2C.27.5/0015-22, acuerdo notificado el día 11 de agosto de 2022, por lo tanto, se procedió a practicar la visita de verificación ordenada, generándose al efecto el **Acta de Verificación No. VIA/2022/004** de fecha (15) quince de diciembre del año 2022, dos mil veintidós, en la cual, se circunstanciaron diversos hechos y omisiones complementarios al **Acta de Inspección No. IIA/2022/015**. Acta de Verificación que se levantó sin intervenir en los 15 días otorgados en el resultando anterior.

QUINTO.- Derivado de lo anterior, dentro de autos del presente expediente se dictó el **ACUERDO DE NO COMPARECENCIA Y APERTURA DEL PERIODO DE ALEGATOS**, de fecha (11) once de enero de 2023, dos mil veintitrés. Acto en el que se pusieron a disposición del interesado los autos del presente procedimiento, para que, si lo juzgaba conveniente, por sí o por conducto de su Representante Legal o Apoderado o Autorizado, dentro del plazo de (03) tres días, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación respectiva, presentara por escrito sus alegatos, con el apercibimiento de que, en caso de no hacer uso de tal derecho, se le tendría por perdido sin necesidad de acuse de rebeldía.

Notificado que fue el acuerdo señalado en el Resultando que antecede, la persona sujeta a este Procedimiento Administrativo ya no hizo uso del derecho conferido en el párrafo último del artículo 167 último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; por lo que en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se dictó el **ACUERDO DE NO ALEGATOS** de fecha (18) dieciocho de enero de 2023, dos mil veintitrés; turnándose los autos del expediente administrativo al rubro citado, para que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dictara la resolución administrativa que en derecho corresponda.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído que se indica en el Resultando anterior, esta Delegación ordenó turnar los autos que integran el expediente en estudio, para que, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, se dictara la Resolución Administrativa que en derecho procede, y

CONSIDERANDO





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



I.- QUE ESTA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE NAYARIT, ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER ESTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1º, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, 4º PÁRRAFO QUINTO, 14 PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO, 16 PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y DECIMOSEXTO Y 27 PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 2º FRACCIÓN I, 14 PRIMER PÁRRAFO, 17, 18, 26 Y 32 BIS FRACCIÓN V DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 FRACCIÓN X, 19, 28, 50, 57 FRACCIÓN I, 59 Y 77 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; 1º, 2º, 4º, 5º FRACCIONES I, II, XIX Y XXII, 6º PÁRRAFO PRIMERO, 28 FRACCIONES IX Y X, 160, 161, 162, 163, 164, 167 BIS FRACCIÓN I, 167 BIS-I, 168, 169, 171 Y 173 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 1º, 2º, 3º, 4º, FRACCIONES VI Y VII, 5º PÁRRAFO PRIMERO INCISOS Q) Y R) FRACCIÓN I Y II, 47, 48, 49, 55 Y 60 DEL REGLAMENTO DE DICHA LEY EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL; 1º, 2º FRACCIÓN II, 3º PÁRRAFO PRIMERO FRACCIÓN I Y IV, 4º, 6º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 24, 25, 26, 47 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL; ARTÍCULOS 1, 3 APARTADO B FRACCIÓN I, 4 PÁRRAFO SEGUNDO, 40, 41, 42 FRACCIÓN VIII, 43 FRACCIONES V, X, XXXVI Y XLIX, 45 FRACCIÓN VII, 66 FRACCIONES IX, XI, XII, XIII Y LV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022, APLICABLE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO Y SÉPTIMO, TRANSITORIOS DEL "DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES", PUBLICADO EN LA MISMA FUENTE Y FECHA, TODA VEZ QUE EN EL REGLAMENTO VIGENTE SE OBSERVA EL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA, ANTES CONOCIDA COMO "DELEGACIONES" PASANDO A SER "OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL", CON LAS MISMAS ATRIBUCIONES, POR LO QUE ES RESUELTO POR ESTA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL AL CONTAR CON LAS ATRIBUCIONES PARA RESOLVERLO; PRIMERO NUMERAL 17 Y SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE, DE APLICACIÓN DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS SEGUNDO, PÁRRAFO SEGUNDO, Y SÉPTIMO, DEL "DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022, DEBIDO QUE EL ACUERDO CITADO NO SE OPONE A LO DISPUESTO EN EL NUEVO REGLAMENTO, TODA VEZ QUE ÚNICAMENTE CAMBIO DE DENOMINACIÓN A "OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL", CON LAS MISMAS ATRIBUCIONES A LAS ANTERIORMENTE CONOCIDAS COMO "DELEGACIONES", EN CONSECUENCIA LA SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL MENCIONADAS EN EL ACUERDO SE ENTIENDEN CONFERIDAS A ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA.

II. Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que *en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de*



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
115 AÑOS DEL NACIMIENTO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4º Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente **Derecho Humano**: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley.

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve siendo preciso adentrarse en primer término al Acta de Inspección No. IIA/2022/015 descrita en el Resultando Segundo de la presente, en la que se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones los que se insertan de manera literal:

CIRCUNSTANCIACIÓN DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN ORDINARIA:

RECORRIDO DE CAMPO

PREVIA IDENTIFICACIÓN DE LAS INSPECTORAS ACTUANTES ANTE EL

en presencia de los testigos de asistencia, estando constituidas en ecosistema costero en la Cruz de Huanacastle, Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, en la coordenada UTM de referencia 13Q X=461454, Y=2294881; DATUM WGS84, lugar que corresponde a lo señalado en la orden de inspección ordinaria PFPA/24.3/2C 27.5/0016/22 de fecha 28 de Abril de 2022, se procede a realizar un recorrido, observándose lo que a continuación se describe:

Un polígono de forma irregular que se desarrolla desde la zona de arena de la playa hasta 45 m lineales dentro del mar, el cual cuenta con una superficie de 1530 m² y sobre el cual es posible observar maquinaria pesada presente, conocida como "bulldozer" en un vehículo de transporte de líquidos conocido como "pipa".

El polígono de forma irregular se compone de:

- La parte ubicada en zona de playa, donde se observan huellas de la maquinaria pesada antes descrita
- y la parte del polígono dentro del mar, donde es posible observar la remoción parcial de un muro grueso conocido como "espigón", encontrando material pétreo de diferentes tamaños compactado y distribuido de manera paralela al espigón, tomando la forma de un camino de ingreso hacia el mar.

Del material removido se observan piedras de diferente tamaño, que varían en diámetro desde centímetros hasta el metro y medio.

La maquinaria presente corresponde a una "bulldozer" de la con las leyendas

En este momento las inspectoras actuantes requieren al visitado que exhiba la autorización, en materia de impacto ambiental que ampare las actividades realizadas; el visitado no exhibe la





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

autorización, comentando que en este momento no tiene a la mano dicha documentación, pues es el abogado Juan Carlos Mendoza Alemán el que tiene esta documentación.

EQUIPO UTILIZADO

Todas las medidas realizadas durante el desarrollo de la actuación fueron tomadas con ayuda de una cinta métrica de plástico graduada en sistema métrico decimal, marca Surtek de 30 metros de longitud. Se tomaron también coordenadas para realizar la referencia espacial de dichas obras, esto con apoyo de un navegador satelital marca Garmin, modelo etrex 20x, configurado al Map Datum WGS84 y en formato de coordenadas UTM zona 13, observando una precisión de +/- 4 m en la página de estado satelital al momento de la toma de información.

METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN DE CAMPO

Con la finalidad de inspeccionar el lugar, el recorrido se realiza utilizando el método de punto a punto, que consiste en un caminamiento por la poligonal del sitio inspeccionado con un navegador satelital marca Garmin, modelo etrex 20x, la cinta métrica para la toma de medidas y un listado de las obras y/o actividades realizadas o que están realizando.

Colindancias

Al Norte: Con un espigón y/o la Zona Federal Marítimo Terrestre

Al Sur: Con la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o el Océano Pacífico.

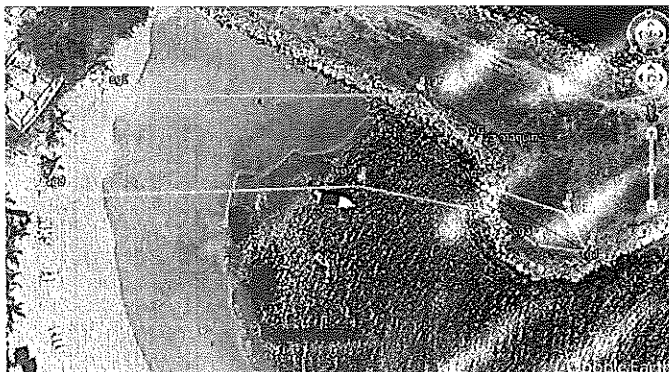
Al Este: Con el Océano Pacífico

Al Oeste: Con la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o un terreno con construcción.

CUADRO DE COORDENADAS DEL POLÍGONO

UBICACIÓN DEL POLÍGONO MEDIANTE GOOGLE EARTH

	X	Y
1	461454	2294881
2	461474	2294860
3	461470	2294868
4	461464	2294862
5	461456	2294869
6	461456	2294874
7	461454	2294881
8	461444	2294893
9	461431	2294877
10	461370	2294881
11	461384	2294899



APARTADO DE CAMBIOS Y AFECTACIONES OBSERVADOS DURANTE LA VISITA DE INSPECCIÓN

Sin menoscabo de los hechos circunstanciados en la presente acta, relativos al cumplimiento de las obligaciones administrativas del inspeccionado, a continuación se precisan los HECHOS RELACIONADOS con afectaciones o cambios que pueden observarse por el personal actuante durante la visita.

1) RECORRIDO DE CAMPO

Previa identificación de los inspectores Federales actuantes ante el [REDACTED] misma persona que se le hace saber el objeto de la presente visita de inspección, así como los fastigos de asistencia; estando constituidas en ecosistema costero en la Cruz de Huanacaxtle, Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, en la coordenada UTM de referencia 13Q X= 461454, Y=2294881; DATUM WGS84; lugar que corresponde al señalado en la orden de Inspección ordinaria ya antes citada, se procede a realizar un recorrido, observándose lo que a continuación se describe:

Un polígono de forma irregular que se desarrolla desde la zona de arena de la playa hasta 45 m lineales dentro del mar, el cual cuenta con una superficie de 1530 m² y sobre el cual es posible observar maquinaria pesada presente, conocida como [REDACTED] un vehículo de transporte de líquidos conocido como "pipa".

El polígono de forma irregular se compone de:

- La parte ubicada en zona de playa, donde se observan huellas de la maquinaria pesada antes descrita.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



y la parte del polígono dentro del mar, donde es posible observar la remoción parcial de un muro grueso conocido como "espigón", encontrando material pétreo de diferentes tamaños compactado y distribuido de manera paralela al espigón, tomando la forma de un camino de ingreso hacia el mar.

Del material removido se observan piedras de diferente tamaño, que varían en diámetro desde centímetros hasta el metro y medio.

La maquinaria presente corresponde a [REDACTED] la marca Caterpillar, con las leyendas

En este momento las inspectoras actuantes requieren al visitado que exhiba la autorización en materia de impacto ambiental que ampare las actividades realizadas; el visitado no exhibe la autorización, comentando que en este momento no tiene a la mano dicha documentación, pues es el abog [REDACTED] que tiene esta documentación.

Colindancias

Al Norte: Con un espigón y/o la Zona Federal Marítimo Terrestre

Al Sur: Con la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o el Océano Pacífico.

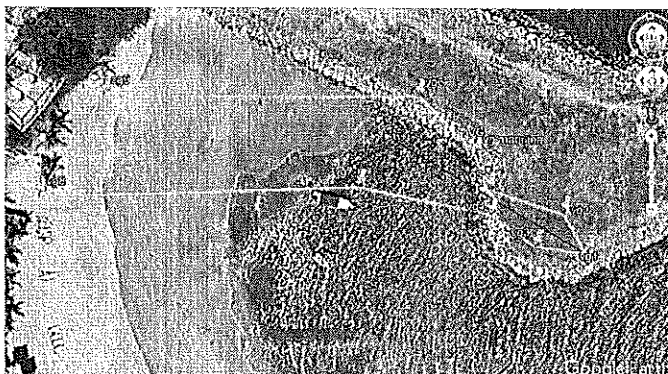
Al Este: Con el Océano Pacífico

Al Oeste: Con la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o un terreno con construcción.

CUADRO DE COORDENADAS DEL POLÍGONO

UBICACIÓN DEL POLÍGONO MEDIANTE GOOGLE EARTH

	X	Y
1	461454	2294881
2	461474	2294860
3	461470	2294868
4	461464	2294862
5	461456	2294869
6	461456	2294874
7	461454	2294881
8	461444	2294893
9	461431	2294877
10	461370	2294881
11	461384	2294899



2) EQUIPO UTILIZADO

Todas las medidas precisadas y realizadas durante el desarrollo de la presente actuación tales como diámetros, alturas y anchos, fueron tomadas con ayuda de una cinta métrica marca Surtek de 30 metros de longitud. Con apoyo de un aparato geoposicionador satelital Garmin, modelo etrex 20x, se registraron las coordenadas geográficas, asimismo, la superficie mencionada se calculó manualmente y fue corroborada con apoyo de la herramienta Google Earth. Con apoyo de la cámara digital del celular marca Samsung J7 de 12 megapíxeles, se tomaron las fotografías que se incluyen en el anexo fotográfico.

3) METODOLOGIA DE INVESTIGACION DE CAMPO

Se realizó recorrido por el área del polígono que comprende el sitio inspeccionado, ubicado en *ecosistema costero en la Cruz de Huanacaxtle, Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, en la coordenada UTM de referencia 13Q X= 461454, Y=2294881; DATUM WGS84.*

Al momento de la visita, las inspectoras, el visitado y los testigos de asistencia, observan las actividades que a continuación se describen:

Un polígono de forma irregular que se desarrolla desde la zona de arena de la playa hasta 45 m lineales dentro del mar, el cual cuenta con una superficie de 1530 m² y sobre el cual es posible observar maquinaria pesada presente, conocida como "bulldozer" y un vehículo de transporte de líquidos conocido como "pipa".

El polígono de forma irregular se compone de:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

- La parte ubicada en zona de playa, donde se observan huellas de la maquinaria pesada antes descrita.
- y la parte del polígono dentro del mar, donde es posible observar la remoción parcial de un muro grueso conocido como "espigón", encontrando material pétreo de diferentes tamaños compactado y distribuido de manera paralela al espigón, tomando la forma de un camino de ingreso hacia el mar.

Del material removido se observan piedras de diferente tamaño, que varían en diámetro desde centímetros hasta el metro y medio.

La maquinaria presente corresponde a una "bulldozer" de la marca Caterpillar, con las leyendas "CAT P.09" Y "926 E"; y la pipa con placas JR61421 del Estado de Jalisco.

D) DESCRIPCIÓN DE LOS ELEMENTOS NATURALES Y RELACIONES DE INTERACCIÓN OBSERVADOS EN EL SITIO INSPECCIONADO

El polígono objeto de inspección presenta los elementos bióticos siguientes:

Dentro del área que comprende el sitio inspeccionado se observan características propias del ecosistema costero, lo que incluye la franja intermareal o línea de costa, el oleaje del mar, y el sustrato conocido como arena, además de la presencia de aves marinas y costeras que se alimentan en estas zonas y que algunas especies utilizan para anidar y ovopositar.

4) CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR, DE LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS EN EL ÁREA INSPECCIONADA

Se observa que las actividades del sitio son recientes, esto debido a la observación de maquinaria pesada y huellas de sus llantas sobre el sustrato. El visitado menciona desconocer cuándo iniciaron las actividades y la finalidad con que se realizaron, pues el se desempeña como gerente del hotel.

I. AFECTACIONES Y CAMBIOS ADVERSOS OBSERVADOS

En el recorrido de inspección por el sitio visitado se observa la existencia de afectaciones y cambios en el sustrato y la fauna que se distribuía en el sitio, pues aunque las playas arenosas parecen lugares sin vida, debido a la escasa vegetación fija intermareal y los animales son muy pequeños, la mayoría de estos organismos viven bajo la arena (infauna) y un número menor sobre la arena (epifauna), la existencia de estos organismos depende de los nutrientes que acarrear las mareas y de otros que llegan desde tierra (CONABIO, 2022) de esta manera, las actividades realizadas en el sitio inspeccionado generaron cambios al ecosistema y al sustrato en que estos organismos se desarrollan. En base a lo anterior, se DETERMINA QUE EXISTEN CAMBIOS ADVERSOS EN EL SUSTRATO Y FAUNA NATURAL, consistentes en la pérdida de las condiciones físicas del sustrato, de las plantas que probablemente crecían de manera natural o espontánea en el sitio inspeccionado y de la fauna que allí se desarrollaba, así como la pérdida de las condiciones biológicas que estas requieren para subsistir, pues se observa que las actividades antes mencionadas han ocasionado la interrupción de las funciones de fotosíntesis y las metabólicas como lo son la nutrición y crecimiento natural, además de la pérdida de hábitat y alimento para especies de flora y fauna que se encontraban y encuentran en el sitio durante el desarrollo de las actividades antes mencionadas.

I. CAUSAS DE LAS AFECTACIONES OBSERVADAS

El visitado menciona desconocer cuándo iniciaron las actividades y la finalidad con que se realizaron, pues el se desempeña como gerente del hotel.

5) ESTADO BASE AMBIENTAL DE LA ZONA AFECTADA

Mediante recorrido es posible observar las áreas adyacentes y colindantes al área del sitio que se inspecciona, las cuales corresponden a las características propias del ecosistema costero, lo que incluye la franja intermareal o línea de costa, el oleaje del mar, y el sustrato conocido como arena, además de la presencia de aves marinas y costeras.

6) DETERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN QUE JUSTIFIQUE O AMPARE LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS OBSERVADOS

El visitado menciona NO contar en este momento con la autorización que justifique o ampare las actividades que realiza, comentando que es el abogado [REDACTED] el que tiene esta documentación.

7) CONDICIONES ADVERSAS DE AFECTACIÓN

Se aprecia y se determina que las actividades encontradas en el sitio de inspección, incluyen la modificación del sustrato y la vegetación y fauna que existía o existió en el predio, RESULTA ADVERSA; se aprecia que esta afectación repercute de manera directa en el ecosistema costero y en todos los factores bióticos (animales).



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



que lo componen, es decir, todas aquellas especies de flora y fauna que se ven truncadas por la modificación del sustrato donde realizan sus funciones biológicas.

8) FACTIBILIDAD DE RESTITUIR LOS ELEMENTOS NATURALES AFECTADOS AL ESTADO EN QUE SE ENCONTRABAN.

Se determina que **ES FACTIBLE** la restitución o restauración de manera natural o artificial del sustrato y de la vegetación y/o fauna natural que fue afectada por las actividades arriba mencionadas, al estado al que se presume se encontraba previo al inicio de estas, mediante el retiro completo de la maquinaria que se encontraba realizando las actividades y la aplicación de métodos y acciones que subsanen la compactación del sustrato. Sin embargo, la zona de mar donde se encuentra acumulado y compactado el material pétreo, deberá buscar alternativas para la restauración o restitución.

Es de explorado derecho, que previo a la realización de las actividades descritas en la presente acta de inspección, se debió contar con una autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autoridad competente para determinar la procedencia de las actividades de competencia federal inspeccionadas, derivado del análisis que permitiera determinar la viabilidad ambiental de las mismas y, en su caso, autorizarla, negarlas o condicionarlas como resultado del procedimiento de evaluación de impacto ambiental. Al haber realizado las **ACTIVIDADES de remoción parcial de un muro grueso conocido como "espigón" y actividades con maquinaria pesada en un área de 1530 m²**, sin contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no permitió que dicha Secretaría previera los posibles impactos ambientales acumulativos, sinérgicos y significativos o relevantes que generarían en el ecosistema presentes en el sitio donde se realizaron las actividades y por consiguiente tampoco permitió que se determinaran las medidas tendientes para prevenir y mitigar los impactos ambientales negativos generados, ni establecer los mecanismos y estrategias adecuadas que permitieran que las actividades, generando una afectación y **"UN CAMBIO ADVERSO"** al sustrato natural y la flora o fauna que se distribuía en el sitio.

Las inspectoras federales actuantes hacen constar que observaron un **daño ambiental a causa las actividades arriba descritas**, que incluyen la **remoción parcial de un muro grueso conocido como "espigón" y actividades con maquinaria pesada en un área de 1530 m²**. El daño consiste en la pérdida del suelo natural, de las condiciones físicas de las plantas y organismos que crecían de manera natural o espontánea en el lugar objeto de la visita, así como en sus condiciones biológicas, lo que ha producido la cesación de las funciones de fotosíntesis y las metabólicas de nutrición y crecimiento natural, pues aunque parezca que las playas arenosas son lugares sin vida, esto no es así, las playas poseen una gran riqueza de especies, la mayoría de estos organismos viven bajo la arena (infauna) y un número menor sobre la arena (epifauna) y el que estos animales se desarrollen y realicen sus funciones biológicas, depende de los nutrientes que acarrear las mareas y de otros que llegan desde tierra (CONABIO, 2022). Además el sustrato conocido como arena, funciona como el único utilizado por las tortugas marinas para desovar, y es el sitio donde las aves costeras se alimentan y anidan, por lo que cualquier cambio a esta zona, genera un daño directo a las especies antes mencionadas. Al haber introducido maquinaria pesada y removido y compactado material, se realizó una modificación al sustrato natural, causando entre otras consecuencias, la compactación de sustrato, afectando el hábitat de la flora y fauna silvestre, es decir, el ecosistema costero.

Se determina que **ES FACTIBLE** la restitución de las actividades realizadas en ecosistema costero en la Cruz de Huanacaxtle, Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, en la coordenada UTM de referencia 13Q X=461454, Y=2294881, DATUM WGS84.

Por lo antes expuesto, al estar ante una situación que constituye un riesgo de daño a los recursos naturales, con fundamento en los artículos 47 párrafos segundo y tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el artículo 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las inspectores actuantes procedemos a aplicar como medida de seguridad LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL de las actividades arriba mencionadas, procediendo en este momento a colocar en la parte Oeste del sitio inspeccionado un sello de lona con la leyenda "CLAUSURADO", asimismo, se solicitó en este momento al personal de B Nayar retirar los vehículos de carga pesada ubicados en el sitio inspeccionado.

Asimismo, con fundamento en el artículo 16 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, se le requiere al visitado para que en este acto de inspección presente la documentación que a continuación se indica: LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
DEFESTACIÓN AMBIENTAL

Asimismo, el **Acta de Verificación No. VIA/2022/004** de fecha (15) quince de diciembre del año 2022, dos mil vendidos, en donde se generó la **CIRCUNSTANCIACIÓN DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN** de verificación al **Acuerdo de Emplazamiento No. 077/2022, numeral Tercero, de fecha 11 de julio de 2022, Expediente Administrativo PFPA/24.3/2C.27.5/0015-22, acuerdo notificado el día 18 de julio de 2022.- Siendo este el resultado:**

DEBERÁ DE PRESENTAR ANTE ESTA AUTORIDAD UN PROGRAMA DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES NECESARIAS PARA ESTABILIZAR EL ESPIGÓN en donde se produjo la remoción parcial, dando atención de ser necesario a los componentes del mismo, (núcleo – capa secundaria – coraza de cuerpo – empotramiento, etc.) con las técnicas constructivas necesarias (batimetrías de requiriese) para su realización, con las obras civiles permitentes, además de la limpieza y retiro del material que se utilizó paralelamente al espigón, mismo que tiene la forma de un camino de ingreso hacia el mar, teniendo en cuenta que no se deberá de permitir durante la realización de la estabilización y/o maniobras, cambios de aceite y relleno de combustibles a la maquinaria de construcción en el área costera, para evitar derrames sobre el mar.

Dichas acciones, con la finalidad de salvaguardar, y no causar daño o perturbación a la vida silvestre – especies marinas – como también a las personas de la comunidad y turistas, buscando la integración del espigón para evitar un posible arrastre del material desprendió o que se pueda desprender por los motivos señalados líneas arriba; teniendo cuidado al realizar los trabajos con las herramientas necesarias, por lo que es de ORDENARSE Y SE ORDENA a la denominada [REDACTED] POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO O ENCARGADO, LA PRESENTACION DEL PROGRAMA DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE REALIZARÁN. LO ANTERIOR EN EL TÉRMINO DE 05 DÍAS HÁBILES, UNA VEZ NOTIFICADO EL ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO.

CIRCUNSTANCIACIÓN DE LOS HECHOS PARTICULARES Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN ORDINARIA:

En este momento las inspectoras actantes requieren al visitado que exhiba el PROGRAMA DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES NECESARIAS PARA ESTABILIZAR EL ESPIGÓN EN EL TÉRMINO DE 05 DÍAS HÁBILES, UNA VEZ NOTIFICADO EL ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO; el visitado no exhibe el documento al momento de la visita.

RECORRIDO DE CAMPO

PREVIA IDENTIFICACIÓN DE LAS INSPECTORAS ACTANTES ANTE [REDACTED], y en presencia de los testigos de asistencia, estando constituidas en ecosistema costero en la Cruz de Huanacaxtle, Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, en la coordenada UTM de referencia 13QX=461454, Y=2294881; DATUM WGS84., lugar que corresponde a lo señalado en la orden de inspección ordinaria No. PFPA/24.3/2C.27.5/0063/22 de fecha 13 de Diciembre del 2022, se procede a realizar un recorrido, observándose lo que a continuación se describe:

Al no contar en este momento con el programa de las obras y actividades necesarias para estabilizar el espigón en físico, que nos indique las actividades a realizarse, no es posible verificar el cumplimiento de lo que se indica en este; por ello se procede a describir lo observado.

Una estructura conocida como espigón, que se desarrolla de manera perpendicular a la línea costera, con una longitud aproximada de 104 m, que inicia en la zona de playa en la coordenada X=461454, Y=2294881 y termina dentro del mar en la coordenada X=461486, Y=2294862.

La zona de playa se observa limpia, con algunas huellas de llantas grandes, parecidas a las realizadas por maquinaria pesada.

Colindancias

Al Norte: Con la misma estructura del espigón y/o la Zona Federal Marítimo Terrestre

Al Sur: Con la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o el Océano Pacífico.

Al Este: Con el Océano Pacífico.

Al Oeste: Con la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o propiedad privada.

CUADRO DE COORDENADAS DEL POLÍGONO

UBICACIÓN DEL POLÍGONO MEDIANTE GOOGLE EARTH





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

	X	Y
1	461454	2294881
2	461398	2294919
3	461425	2294902
4	461452	2294882
5	461486	2294862

PROFEPA



EQUIPO UTILIZADO

Todas las medidas realizadas durante el desarrollo de la actuación fueron tomadas con ayuda de una cinta métrica de plástico graduada en sistema métrico decimal, marca Surtek de 30 metros de longitud. Se tomaron también coordenadas para realizar la referencia espacial de dichas obras, esto con apoyo de un navegador satelital marca Garmin, modelo etrex 20x, configurado al Map Datum WGS84 y en formato de coordenadas UTM zona 13, observando una precisión de +/- 4 m en la página de estado satelital al momento de la toma de información.

METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN DE CAMPO

Con la finalidad de inspeccionar el lugar, el recorrido se realiza utilizando el método de punto a punto, que consiste en un caminamiento por la poligonal del sitio inspeccionado con un navegador satelital marca Garmin, modelo etrex 20x, la cinta métrica para la toma de medidas y un listado de las obras y/o actividades realizadas o que están realizando.

Asimismo, con fundamento en el artículo 16 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, se le requiere al visitado para que en este acto de inspección presente la documentación que a continuación se indica: PROGRAMA DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES NECESARIAS PARA ESTABILIZAR EL ESPIGÓN, EL INFORME DE HABER DADO CUMPLIMIENTO A ESTE PROGRAMA Y/O AQUELLOS DOCUMENTOS QUE CONSIDEREN PERTINENTES.

Con los hechos anteriormente transcritos, se desprende que presumiblemente la inspeccionada al realizar y llevar a cabo las obras y actividades en comento infringió el contenido de lo dispuesto por los artículos **28 párrafo primero, fracciones IX y X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **5º primer párrafo incisos Q) y R) fracciones I y II**, del Reglamento de la ley en comento, en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, los que a la letra disponen lo siguiente:

DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE:

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

(...)

Fracción IX.- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;

Fracción X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL:

Artículo 5º.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras y actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental.

(...)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA GENERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS:

Construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

Fracción I.- *Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y*

Fracción II.- *Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley, y que de acuerdo con la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas.*

En este sentido en apego a lo establecido por los preceptos jurídicos anteriormente citados, precisan de manera puntual, cuáles son las obras y actividades **-cualquier tipo de obra civil o actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales-** que previo a su ejecución requieren de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental **-donde se describa la problemática detectada en el área de influencia del proyecto, las características de los elementos bióticos y abióticos existentes en el predio y, las medidas preventivas y de investigación, los impactos ambientales justificativos, residuales y acumulativos, precisándolos de tal forma que permita al particular conocer los errores en que incurre y que pudiera subsanar-** misma que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo tanto, se puede afirmar que es un **imperativo categórico** y un requisito **sine qua non**, para las personas físicas o **morales**, públicas o privadas, que pretendan llevar a cabo cualquier tipo de obra civil que afecte ecosistemas costeros obtener previamente a la ejecución de estas la Autorización aludida y que una vez emitida esta se cumplieran a cabalidad sus **Términos y Condicionantes**.

Consecuentemente, expuesto lo anterior, al no tramitar y obtener previamente la autorización correspondiente, la parte inspeccionada transgredió la Legislación Ambiental, pues **no se cumplió con el carácter preventivo de la manifestación de impacto ambiental**, toda vez que en el proyecto inspeccionado, el cual ya se encontraba en ejecución y avance de la construcción, con tal conducta, se dejó de identificar cuáles serían los componentes o medios del ambiente que serán afectados por el proyecto, y dentro de estos, cuáles serían los atributos susceptibles de sufrir las alteraciones mayores, tampoco se estimó la magnitud del cambio de dichos atributos experimentarían con respecto a su estado previo o actual, se dejó de analizar, evaluar y decidir cuál de las posibles alternativas de intervención, en caso de existir más de una, generaría menor deterioro del ambiente, ni se definieron las medidas correctivas o de compensación cuya instrumentación permitirían mantener la estabilidad del medio o ecosistema, a través de la minimización de los impactos ambientales, y finalmente se dejó de lograr una mejor integración del proyecto en construcción con el ambiente y del ambiente con el proyecto en construcción, aminorando sus efectos adversos y reforzando los beneficios sobre las comunidades y el ambiente general, siendo importante precisar que la evaluación del impacto ambiental, es el método más efectivo para evitar las agresiones al medio ambiente y conservar los recursos naturales en la realización de proyectos.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Es de resaltar que, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo 3, define al ambiente, como **el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados**, de acuerdo con esta definición y las consideraciones propias de la citada ley, el impacto ambiental, es definido **como la modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza, debe ser evaluado mediante el procedimiento de evaluación del impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante la Manifestación de Impacto Ambiental**, la cual es el documento mediante el cual se da a conocer, con base a estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

IV.- Ante el incumplimiento en que la [REDACTED] incurrió por no contar con la autorización en materia de impacto ambiental en relación con las construcciones localizadas **EN EL ECOSISTEMA COSTERO CON UBICACIÓN EN LA CRUZ DE HUANACAXTLE, MUNICIPIO DE BAHÍA DE BANDERAS, ESTADO DE NAYARIT, EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA 13Q X=461454, Y=2294881, DATUM WGS84**; ya que una vez concluido el plazo que legalmente le fue concedido al cierre del acta de inspección para que comparecieran a realizar manifestación alguna que desvirtuara los hechos imputados, de autos del presente procedimiento no se desprende que la moral inspeccionada hubiese ejercido su garantía de audiencia, por ende, y en continuidad a la secuela procesal, con fecha (11) once de julio de 2022, dos mil veintidós, esta autoridad ambiental, emitió el **Acuerdo de Emplazamiento No. 077/2022**, notificado para todos sus efectos el día (18) dieciocho de julio de 2022, acto en virtud del cual fue instaurado el presente Procedimiento Administrativo en contra de la aludida respecto de las obras y actividades inspeccionadas *-mismas que ya fueron descritas-*, las cuales fueron llevadas a cabo sin contar para ello con la **Autorización en materia de Impacto Ambiental** que expide la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme a lo dispuesto por los preceptos legales citados en líneas anteriores; en razón del procedimiento instaurado, se le concedió al efecto un plazo de **(15) quince** días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la respectiva notificación, de conformidad con lo establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que compareciera ante esta autoridad, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportada las pruebas que considerara procedentes, en la inteligencia de que la documental debería ser en original o en copia debidamente certificadas, en relación con los hechos y omisiones asentadas en el acta citada en el Resultando Segundo de la presente; y en caso de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente Procedimiento Administrativo. Ahora bien, con fecha 15 (quince) de diciembre del 2022, se realizó la visita de verificación No. VIA/2022/004, en atención a la orden de inspección PFPA/24.3/2C.27.5/0063/22 de fecha 13 (trece) de diciembre de 2022.

Notificada que fue la parte inspeccionada del procedimiento administrativo instaurado en su contra, se desprende que la parte inspeccionada no compareció al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia.

Atendiendo a lo anterior, con fecha (11) once de enero de 2023, dos mil veintidós, se emitió **ACUERDO DE NO COMPARECENCIA Y APERTURA DEL PERIODO DE ALEGATOS**, turnándose los autos del presente procedimiento para que se dictara la respectiva resolución administrativa.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
DEFORRESTACIÓN Y EL AMBIENTE

IV BIS.- Ahora bien, en el **Acta de Verificación No. VIA/2022/004**, se circunstancia que se realizaron obras distintas a las circunstanciadas en el acta de origen **No. IIA/2022/015**, consistentes en: ♦ Una estructura conocida como espigón, que se desarrolla de manera perpendicular a la línea costera, con una longitud aproximada de 104 m, que inicia en la zona de playa en la coordenada X=461454, Y=2294881 y termina dentro del mar en la coordenada X=461486, Y=2294862. La zona de playa se observa limpia, con algunas huellas de llantas grandes, parecidas a las realizadas por maquinaria pesada.

V.- De la obligación que tiene la Autoridad de considerar y valorar todas y cada una de las constancias que se encuentren agregadas en autos; en **primer término**, del **Acta de Inspección número IIA/2022/015**, de fecha (29) veintinueve de abril de 2022, asimismo, Acta de **Verificación VIA/2022/004** de (15) quince de diciembre de 2022 y su contenido, se les otorga valor probatorio pleno, al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones como inspectores federales debidamente acreditados, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata, con el que se desvirtúe su legalidad, sirvan de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Revisión No. 841/93.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.
RTFF, Año VII, No. 70 octubre de 1985. p. 347.

ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen.

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
R.T.F.F. Tercera Época. Año IV, No. 47. Noviembre 1991. p. 7.

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.
R.T.F.F. Tercera Época. Año II, No. 14. Febrero 1989.

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.-
Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTES:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.-
Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos, ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan.

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

Es indispensable, analizar y valorar el contenido de las actas de inspección, en donde se desprenden diversos elementos que permiten a esta autoridad concluir que en efecto el inspeccionado realizó las obras y/o actividades consistentes en:

♦ **Acta de Inspección No. IIA/2022/015 de fecha 29 de abril del 2022, lo siguiente:**

"... (...) Un polígono de forma irregular que se desarrolla desde la zona de arena de la playa hasta 45 m lineales dentro del mar, el cual cuenta con una superficie de 1530 m² (...) El polígono de forma irregular se compone de: - La parte ubicada en zona de playa, donde se observan huellas de la maquinaria pesada (...) - y la parte del polígono dentro del mar, donde es posible observar la remoción parcial de un muro grueso conocido como "espigón", encontrando material pétreo de diferentes tamaños compactado y distribuido de manera paralela al espigón, tomando la forma de un camino de ingreso hacia el mar. Del material removido se observa piedras de diferentes tamaños, que varían en diámetro desde centímetros hasta el metro y medio..."

♦ **Ahora bien, en relación al Verificación No. VIA/2022/004 de fecha 15 de diciembre del año 2022, lo siguiente:**

Una estructura conocida como espigón, que se desarrolla de manera perpendicular a la línea costera, con una longitud aproximada de 104 m, que inicia en la zona de playa en la coordenada X=461454, Y=2294881 y termina dentro del mar en la coordenada X=461486, Y=2294862. La zona de playa se observa limpia, con algunas huellas de llantas grandes, parecidas a las realizadas por maquinaria pesada.

DICHAS OBRAS CIRCUNSTANCIADAS EN LAS ACTAS NO. IIA/2022/015 Y VERIFICACIÓN NO. VIA/2022/004 SERÁN SANCIONADAS EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, YA QUE





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



DICHAS OBRAS SE ENLOBAN EN EL MISMO PROYECTO, EN LAS CUALES SE ANALIZO EN BASE A LAS FOTOGRAFÍAS Y CUADRO DE CONSTRUCCIÓN DE LAS ACTAS ANTES MENCIONADAS, QUE SE EFECTUÓ UN CORTE Y RETIRO DE MATERIAL DEL ESPIGÓN EN LÍNEA RECTA AL MISMO.

Obras de carácter civil cuya composición y colocación generaron modificaciones o alteraciones al **ecosistema costero**. Lo anterior, encuadran dentro de los supuestos previstos por las **fracciones IX y X del artículo 28 párrafo primero**, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los **incisos Q) y R) fracción I del artículo 5º primer párrafo**, del Reglamento de la ley en comento, en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

Es oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección o verificación; ya que **subsana** implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias dio cumplimiento a las mismas; **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se **subsana**.

VI.- Una vez acreditada la responsabilidad administrativa de [REDACTED] esta autoridad se avoca a determinar y dimensionar los daños e impactos generados dentro del área que comprende el sitio donde se ubican las obras y actividades inspeccionadas, es menester precisar en qué consiste el daño ambiental, mismo que según lo dispuesto por la **fracción III del artículo 2º y fracciones I y II del artículo 6** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se define de la siguiente manera:

Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:

(...)

III.- Daño al Ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y medibles de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas y biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Artículo 6o.- No se considerará que existe daño al ambiente cuando los menoscabos, pérdidas, afectaciones, modificaciones o deterioros no sean adversos en virtud de:

I. Haber sido expresamente manifestados por el responsable y explícitamente identificados, delimitados en su alcance, evaluados, mitigados y compensados mediante condicionantes, y autorizados por la Secretaría, previamente a la realización de la conducta que los origina, mediante la evaluación del impacto ambiental o su informe preventivo, la autorización de cambio de uso de suelo forestal o algún otro tipo de autorización análoga expedida por la Secretaría; o de que,

II. No rebasen los límites previstos por las disposiciones que en su caso prevean las Leyes ambientales o las normas oficiales mexicanas.

En mérito de los preceptos legales citados, y tomando en consideración que la autoridad ambiental tiene como obligación **Prevenir, Respetar, Proteger y Garantizar** que todos los individuos gocen

Avenida Félix Cuevas número 6, Col. Tlacoquemécatl del Valle, CP. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Tel: (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
GOBIERNO DEL PUEBLO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



de un medio ambiente sano y funcional, en tal sentido, pues cuando los particulares llevan a cabo la realización de alguna obra –como las inspeccionadas en el presente expediente- y no se tiene una debida diligencia para prevenir los efectos de esta, existe el riesgo de generar una serie de alteraciones que vayan en detrimento de ecosistema, teniendo como consecuencia una responsabilidad; por lo que en atención a la reparación ambiental de los daños, esta autoridad analiza que si se aplicara, se deberían de llevar a cabo obras y actividades tendientes a devolver los componentes como se encontraban originalmente, componentes entendiéndose como tierra y rocas de diferentes diámetros, por lo que, se requeriría de maquinaria pesada, preparación del sitio y el uso de las herramientas necesarias para realizarlo, esto implicando o causando la **pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mesurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas y biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre estos**, por lo tanto, [REDACTED], estará obligado a no desplegar las acciones para que los daños al ambiente no se sigan incrementando, ya no realizando modificación alguna a las obras y actividades consiste en: una estructura conocida como espigón, que se desarrolla de manera perpendicular a la línea costera, con una longitud aproximada de 104 m, que inicia en la zona de playa en la coordenada X=461454, Y=2294881 y termina dentro del mar en la coordenada X=461486, Y=2294862.

VII.- En mérito de lo expresado en el CONSIDERANDO anterior, ante la existencia del daño ambiental y con el propósito de que los impactos al ambiente no se sigan produciendo y afectando el equilibrio ambiental, en atención a los alcances del orden de prelación –**procedimiento en virtud del cual se da un tratamiento prioritario o preferente a una situación en concreto**- dispuesto por los artículos **3º párrafo primero, 10 párrafo primero y 14 párrafo primero** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental –**los cuales disponen las condiciones para la restauración o compensación**-, exige que como **medida prioritaria**, que los daños generados producto de las obras y actividades llevadas a cabo en contravención con la legislación ambiental sean **restaurados a su estado base**; logrando con ello que los recursos naturales sean **preservados y conservados**, garantizando el desarrollo armónico entre el hombre y el medio ambiente, que trae consigo beneficios a la salud y el bienestar de conformidad con lo que establece el párrafo quinto del **artículo 4º** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; si bien es cierto que desde el punto de vista de la sustentabilidad la **compensación** representa una **opción o alternativa** como **medida sustitutiva** de lo anterior para el interesado –**sin que para esta autoridad llegue a ser la opción deseada**- pues el objetivo primordial de esta autoridad ambiental es la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente y sus elementos mediante la implementación de mecanismos preventivos no sólo **ex ante -previos-** sino también **ex post -posteriores-**, mismos que van destinados a evitar la repetición e incremento del daño ambiental, siendo de crucial importancia, **pues de lo contrario, no estaríamos sino favoreciendo y fomentando el derecho a dañar indemnizando**; no obstante, una vez solicitada la compensación, esta no garantiza que la misma resulte viable ambientalmente, por consiguiente, la obligación correlativa de salvaguardar el medio ambiente no sólo se dirige a las autoridades, sino también a los gobernados; por lo que al ordenar a reparar el daño existe el riesgo de generar una serie de alteraciones que vayan en detrimento de ecosistema, teniendo como consecuencia una responsabilidad; por lo que en atención a la reparación ambiental de los daños, esta autoridad analiza que si se aplicara, se deberían de llevar a cabo obras y actividades tendientes a devolver los componentes como se encontraban originalmente, estos componentes entendiéndose como tierra y rocas de diferentes diámetros, por lo que se requeriría maquinaria pesada, preparación del





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
DEFORRESTACIÓN Y CAMBIO CLIMÁTICO

sitio y el uso de las herramientas necesarias para realizarlo, esto implicando que se generaría un mayor impacto en el sitio.

VIII.- Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte de la denominada **[REDACTED]** a las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, tal y como se dispone en autos, siendo así al haber realizado las obras mencionadas en párrafos anteriores, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la SEMARNAT, no se permitió que la Secretaría previera los posibles impactos ambientales y, en su caso, ordenara las medidas de mitigación y compensatorias que resultaran procedentes para aminorar los impactos ambientales.

En ese contexto, la evaluación de Impacto Ambiental como procedimiento administrativo en materia ambiental tiene como finalidad prevenir la ejecución de obras y actividades que dañen el ambiente; así mismo resulta ser una herramienta de naturaleza preventiva (en la que se señalen los posibles efectos en el ecosistema, considerando la totalidad del proyecto) pues su finalidad es que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales esté en posibilidades de establecer las medidas necesarias para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el medio ambiente y recursos naturales, que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites establecidos en la legislación ambiental aplicable, por lo que siempre debe ser previa a la realización de la obra o actividad de que se trate, que en el caso que nos ocupa es la realización de las obras necesarias para la construcción y operación del inmueble sujeto de inspección.

En razón de lo anterior, incumplió la obligación ambiental de contar con esa autorización, establecida en los artículos **28 párrafo primero, fracciones IX y X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **5º primer párrafo incisos Q) y R) fracción I**, del Reglamento de la ley en comento, en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; por lo tanto es responsable de las obras y daños en materia ambiental realizados **EN EL ECOSISTEMA COSTERO CON UBICACIÓN EN LA CRUZ DE HUANACAXTLE, MUNICIPIO DE BAHÍA DE BANDERAS, ESTADO DE NAYARIT, EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA 13Q X=461454, Y=2294881, DATUM WGS84**; por ende, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **171** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal **173** de dicho ordenamiento:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: El carecer de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por no haberse sometido al procedimiento de impacto ambiental, se considera **GRAVE**, en virtud de que, la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Así las cosas, ante la ausencia de la autorización en materia de impacto ambiental, se desconocen las descripciones de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad, el conjunto de





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEDA

los elementos que conforman dichos elementos, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, que ordena el contenido del artículo **30** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

No olvidemos que se contribuye con cada acción mal ejecutada un daño a los ecosistemas que puede ocasionar un deterioro grave a los mismos, de efectos irreversibles. Es por eso, que, de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades realizadas cuenten con las respectivas autorizaciones, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

Es importante resaltar, que la Evaluación de Impacto Ambiental, constituye una de las figuras jurídicas más novedosas de la Legislación Ambiental Mexicana, se concibe como un instrumento de política ecológica a través del cual la autoridad determina las medidas que deberán adaptarse para prevenir o corregir los efectos adversos al equilibrio ecológico, generados por la realización de ciertas obras o actividades, entendiéndose por Impacto Ambiental: ***"La modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza, y es precisamente la Manifestación de Impacto Ambiental, el documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo. En el ámbito Internacional la Evaluación de Impacto Ambiental, es uno de los principios jurídicos fundamentales en materia de protección al ambiente. Es deber de los Estados evaluar las incidencias ambientales de toda actividad humana, ya que esto constituye un principio de articulación de las relaciones entre los Estados de cuya operatividad dependen otras reglas como la cooperación Internacional"***.

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas de la parte infractora, respecto de los hechos y omisiones circunstanciados en el **Acta de Inspección No. IIA/2022/015 y Acta de Verificación IIA/2022/004**, mismas que de conformidad con el artículo **173 fracción II** de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **49 y 50** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le fueron requeridos en el punto **SEXTO** del **ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO No. 077/2022** multicitado en la presente resolución; para que **aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas con el objeto de que al emitirse la resolución respectiva y se tomarían en cuenta las mismas**, siendo el caso entonces que, la denominada [REDACTED] no aportó las documentales requeridas por esta autoridad, sin embargo, dado que las actividades desplegadas se efectuaron con maquinaria o métodos de ingeniería civil, se puede determinar que cuenta con los recursos económicos suficientes para hacer frente a las obligaciones jurídicas y por ende, para solventar una sanción económica, derivada del incumplimiento a la normatividad ambiental.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Sirva de apoyo la **Tesis: I.4o.A.656 A**, emitida por el **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**, publicada en la **Gaceta del Semanario Judicial de la Federación** en el **Tomo XXVIII**, **noviembre de 2008** **página 1336**, de rubro y texto siguientes:

COMPETENCIA ECONÓMICA. SI UNA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO A LA QUE SE IMPUSO LA MULTA MÁXIMA LEGALMENTE PREVISTA, AL HABERSE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ANTE SU OMISIÓN DE EXHIBIR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD, PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, A ELLA CORRESPONDE ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA, COMPARATIVAMENTE CON SUS INGRESOS, ES DESMEDIDA O MATERIALMENTE IMPOSIBLE O DIFÍCIL DE CUBRIR.

Durante la etapa de investigación de prácticas monopólicas atribuidas a una empresa que forma parte de un grupo de interés económico, la Comisión Federal de Competencia puede requerir a aquélla la exhibición de diversa documentación atinente a conocer su situación económica para graduar la sanción, por ejemplo, los estados financieros auditados al ejercicio fiscal correspondiente. Luego, en el supuesto de que no fuera atendido ese requerimiento, llegado el momento de emitir la resolución correspondiente e imponer la multa máxima legalmente prevista, al examinar el requisito de la capacidad económica del infractor en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, dicha autoridad puede determinarlo presuntivamente, motivando su decisión en el contexto del comportamiento y daño que el grupo económico produce, y ante la falta material de elementos objetivos (como los estados financieros indicados), es factible que valore otros aspectos, tales como la relación entre la población de una ciudad y el consumo per cápita a nivel nacional de un producto o servicio. De ahí que en el juicio de amparo indirecto que se promueva contra aquella resolución administrativa, corresponde al agente económico afectado, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditar con algún medio de prueba que la sanción impuesta, comparativamente con sus ingresos, es desmedida o materialmente imposible o difícil de cubrir, tomando en consideración además, que la mencionada comisión es un órgano especializado y con experiencia en la materia, lo que le permite suponer que el monto de la multa desalentará el comportamiento desarrollado por el grupo de interés económico al que pertenece el infractor.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 479/2006. Yoli de Acapulco, S.A. de C.V. 18 de junio de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Patricio González-Loyola Pérez. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo en revisión 394/2006. Embotelladora La Victoria, S.A. de C.V. y otra. 18 de junio de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Patricio González-Loyola Pérez. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

C).- LA REINCIDENCIA: La palabra reincidencia, proviene de la voz latina **reincidere** que significa "recaer, volver a"; en materia penal, se entiende que es la "comisión de un delito igual o de la misma especie después del cumplimiento total o parcial de la remisión de la pena impuesta por otro anteriormente cometido", en esta tesitura, se considera que reincidente es aquella persona que una vez sancionada por el incumplimiento a alguna disposición legal, comete o realiza alguna acción u omisión (según sea el caso) de la misma especie que aquélla por la que fue sancionado por primera vez, por lo que en ese sentido, es de mencionarse que de una revisión a los archivos de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados con procedimiento administrativo en materia de Impacto Ambiental, a nombre de [REDACTED] por los hechos y omisiones circunstanciados en el **Acta de Inspección No. IIA/2022/015 y Acta de Verificación VIA/2022/004**, lo cual podría actualizar infracción a lo establecido en los artículos **28 párrafo primero, fracciones IX y X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al





D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la denominada [REDACTED]

[REDACTED] se puede determinar con suma facilidad la intencionalidad del inspeccionado al momento de ejecutar las obras y actividades ya descritas, las cuales fueron llevadas a cabo sin contar con la respectiva autorización en Materia de Impacto Ambiental, misma que expide la SEMARNAT; por tanto, no debe pasar inadvertido para esta autoridad que el inspeccionado conocía las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento a la normatividad ambiental, por lo que es de determinarse y se determina que las irregularidades que hoy se sancionan, está demostrada su intencionalidad y su actitud negligente y omisa, pues además de no cumplir con la normatividad.

Ya que para el efecto de calificar la conducta infractora de esta manera, se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno **cognoscitivo** que se traduce en tener conocimiento de lo que se hace, es decir, de los actos que lleva a cabo una persona (*el saber cómo se conduce ella misma, el actuar, con independencia de la regulación jurídica que pudiese convertirla en ilegal o infractora*); y que en este caso implicó el tener conocimiento de que debía contar con autorización de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el desarrollo de las obras descritas con anterioridad; y un elemento **volitivo** que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad, en el que a pesar de que la promovente sabía que debía contar con autorización o exención de impacto ambiental, llevó a cabo las obras; sin contar con dicha autorización o exención.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar la parte inspeccionada, obtuvo un beneficio de carácter económico, ya que no erogó el gasto necesario para realizar la manifestación de impacto ambiental, que se requiere presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para obtener la autorización de impacto ambiental, por lo que tampoco realizó el pago de derechos para la Evaluación de la referida Manifestación, que en su caso, obtendría la autorización de impacto ambiental que señala la legislación; con lo cual la promovente obtuvo otro beneficio económico; además de que dejó de realizar las inversiones pecuniarias para realizar las medidas de mitigación o compensación que, en caso de haberle concedido dicha autorización, la citada Secretaría le habría ordenado; erogaciones pecuniarias que la promovente dejó de hacer en perjuicio del medio ambiente y los recursos naturales; de lo que se colige que la infractora obtuvo un beneficio económico en detrimento de los recursos naturales.

En este sentido es oportuno citar solo por citar alguno de los beneficios que el inspeccionado dejó de erogar lo que corresponde a lo descrito en los pagos de derechos que establece el artículo 194 -





H, de la **Ley Federal de Derechos**, en relación con el **Anexo 19** de la Resolución de la Miscelánea Fiscal para el año 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día (28) veintiocho de diciembre de 2019, dos mil diecinueve, los cuales señalan que se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

LEY FEDERAL DE DERECHOS

Artículo 194-H. Por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por la recepción, evaluación y, en su caso, el otorgamiento de la resolución del informe preventivo **\$14,733.06**
- II. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:
 - a). **\$39,619.91**
 - b). **\$79,241.67**
 - c). **\$118,863.45**
- III. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación del impacto ambiental, en su modalidad regional, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:
 - a). **\$51,848.40**
 - b). **\$103,694.93**
 - c). **\$155,541.44**
- IV. (Se deroga el primer párrafo).

TABLA A			
No.	CRITERIOS AMBIENTALES	RESPUESTA	VALOR
1	¿Se trata de obras o actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación?	No	1
		Sí	3
2	¿Para el desarrollo del proyecto se requiere la autorización de impacto ambiental por el cambio de uso del suelo de áreas forestales, en selvas o zonas áridas?	No	1
		Sí	3
3	¿El proyecto implica el uso o manejo de al menos una sustancia considerada dentro de las actividades consideradas altamente riesgosas?	No	1
		Sí	3

Para determinar la cuota que le corresponde pagar, se debe calificar cada uno de los criterios anteriores y su clasificación será de acuerdo a la suma de los valores obtenidos.

TABLA B		
GRADO	CUOTA A PAGAR SEGÚN EL INCISO CORRESPONDIENTE A LAS FRACCIONES II Y III DE ESTE ARTÍCULO	RANGO
		(CLASIFICACIÓN)
Mínimo	a)	3
Medio	b)	De 5 a 7
Alto	c)	9

El pago de los derechos de las fracciones II y III de este artículo se hará conforme a los criterios ambientales señalados en la TABLA A y los rangos de clasificación de la TABLA B, para lo cual se



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN AMBIENTAL



PROFEPA

deberán sumar los valores que correspondan al criterio establecido en la TABLA A, y conforme al resultado de dicha suma se deberá clasificar el proyecto conforme a los rangos señalados en la TABLA B.

- V. (Se deroga).
- VI. Por la evaluación y resolución de la solicitud de modificación de proyectos autorizados en materia de impacto ambiental \$10,616.24
- VII. (Se deroga).
- VIII. Por la evaluación de la solicitud de exención de presentación de la manifestación de impacto ambiental de las obras y actividades señaladas en el artículo 6o. del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se pagará la cuota de: \$4,869.54

Se hace de conocimiento a la parte infractora que con fundamento en los artículos **173 párrafo segundo** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad determina **que no existen atenuantes de la infracción cometida por la** [REDACTED] ya que **no corrigió ni desvirtuó las irregularidades** señaladas en el acuerdo de emplazamiento, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa.

IX.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor se hace acreedor a la sanción establecida en el artículo **171 párrafo primero, fracciones I y II, inciso a)** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al vulnerar lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que se impone sanción administrativa a la denominada [REDACTED] en los siguientes términos:

IX.- A).- Toda vez que la denominada [REDACTED] o acredita ante ésta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental por la realización de obras y actividades que fueron inspeccionadas, y que se desprenden en el cuerpo de la presente resolución, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los mismos, se le impone por la contravención a los artículos **28 párrafo primero, fracciones IX y X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **5º primer párrafo incisos Q) y R) fracciones I y II**, del Reglamento de la ley en comento, en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; **una MULTA por el equivalente a 2,100 Unidades de Medida y Actualización (UMA)**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$202,062.00 (DOSCIENTOS MIL SESENTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**; toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **171 párrafo primero, fracción I, penúltimo y último párrafo** de la Ley en cita (la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal) que al momento de imponer la sanción cada Unidad de Medida y Actualización equivale a **\$96.22 (Noventa y Seis Pesos 22/100 Moneda Nacional)**, en relación con los ordinales segundo y tercero transitorios del decreto por el que se declara reformas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del año 2016, en el entendido, que conforme al decreto constitucional mencionado, el valor inicial de la Unidad de Medida y Actualización, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio del citado decreto.

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción, u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Registro No. 179310, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 314, Tesis: 2a./J. 9/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco."

Por lo antes expuesto y fundado, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos **168** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **57 fracción I** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, **procede a resolver en definitiva y:**

R E S U E L V E

PRIMERO.- Acreditada la responsabilidad administrativa de la denominada [REDACTED] con fundamento en lo dispuesto por el artículo **171 párrafo primero, fracción I, penúltimo y último párrafo** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de imponerse; se impone como sanción, una **MULTA** en los términos propuestos en el **CONSIDERANDO IX.- A),-** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos **169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, se le hace saber a la denominada [REDACTED] que podrán solicitar la **CONMUTACIÓN DE LA MULTA** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionado con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del Programa de Auditoría Ambiental en términos de los artículos 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN AMBIENTAL



uso, implementación y ejecución de un Programa Interno de prevención delictiva de la empresa (Programa de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 BIS párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;

- Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; ENTRE OTROS.
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica, entre otros que permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso, reparación del daño ambiental.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

TERCERO.- En su oportunidad jurídica y procesal, **túrnese por duplicado copia certificada de la presente Resolución al Servicio de Administración Tributaria (SAT), a través de la Administración Local de Recaudación, en el domicilio ubicado en Calle Álamo No. 52, Col. San Juan, C.P. 63130, entre Av. Insurgentes y Caoba; en la Ciudad de Tepic, Nayarit o bien en su sucursal ubicada en Santiago Ixcuintla, calle Luis Figueroa No.12, Col. Centro, (Entre Degollado y Prolongación Galeana) C.P. 63300, Santiago Ixcuintla, Nayarit;** a efecto de que se inicie el procedimiento de ejecución y cobro de la multa impuesta. Con la atenta petición que, una vez efectuado el cobro, lo haga del conocimiento de esta Autoridad, para proceder a los registros que correspondan.

En el entendido de que el infractor pretenda realizar el trámite de pago de forma directa y espontánea ante la institución bancaria de su preferencia, con el propósito de facilitar el trámite respectivo, se hace de su conocimiento el proceso de pago que deberá ejecutar para tal efecto:

Paso 1: Ingresa a la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar el icono de PROFEPa.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPa-RECURSOS NATURALES.

Paso 6: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPa.

Avenida Felix Cuevas número 6, Col. Tlacoquemécatl del Valle, CP. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Tel: (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
AL 40 ANIVERSARIO DEL FUERTE



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA



en el campo de multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sanciona.

Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciona.

Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

CUARTO.- Se determina plenamente la Responsabilidad Ambiental de la denominada [REDACTED] de haber ocasionado el **Daño Ambiental** por la realización de las obras inspeccionadas, conforme lo establecido en los **CONSIDERANDOS** de la presente resolución.

CUARTO BIS.- Se ratifica la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, en relación a las obras y/o actividades realizadas con ubicación en la **EN ZONA MARINA Y/O ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y/O PLAYA, COLINDANTE AL FRACCIONAMIENTO DENOMINADO "PLAYAS DE HUANACAXTLE", DE LA LOCALIDAD DE BUCERIAS, EN BAHÍA DE BANDERAS, ESTADO DE NAYARIT, ENTRE LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA 13Q X=462881, Y=2295863 Y X=462642, Y=2295938, DATUM WGS84.,** conforme a lo establecido en el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que podrá ser levantada hasta en tanto, se presente ante esta Delegación la Autorización de Impacto Ambiental correspondiente.

QUINTO.- Con fundamento en los artículos **169** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **58** del Reglamento de la Ley en cita en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y **68 fracción XII** del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y **10** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; se ordena a la denominada [REDACTED] el cumplimiento de las Acciones y Medidas Correctivas señaladas en los **CONSIDERANDOS VI, VII y X** del presente acto, en la formas y plazos establecidos; apercibida de que, en caso de no acatarla en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el **segundo párrafo** del artículo **169** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la **fracción V** del artículo **420 Quater** del Código Penal Federal. Para cuyo efecto se deberá girar oficio para su verificación.

SEXTO.- Gírese oficio de estilo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en el Estado de Nayarit, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

SEPTIMO.- Se le hace saber a la parte infractora que de conformidad con el artículo **3º fracción XV** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo **176** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

OCTAVO.- En atención a lo ordenado por el Artículo **3º fracción XIV** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la denominada [REDACTED]





MEDIO AMBIENTE



que el expediente abierto con motivo de este procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en calle Joaquín Herrera No. 239 poniente, esquina con Oaxaca, Colonia Centro de esta Ciudad de Tepic, Nayarit.

NOVENO.- Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Nayarit, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Joaquín Herrera No. 239, esquina Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.

DÉCIMO.- En los términos de los artículos **167 Bis fracción I** y **167 Bis 1** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo, a la denominada [REDACTED] en el domicilio ubicado en el [REDACTED] H [REDACTED] entregándole copia de la presente resolución administrativa con firma autógrafa.

ASÍ LO ACORDÓ EL LIC. **ADRIAN SANCHEZ ESTRADA**, CON EL CARÁCTER DE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE NAYARIT, Y SUSTENTADO POR EL OFICIO NO. PFP/1/017/2022, DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, SIGNADO POR LA C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE. CON FUNDAMENTO EN LOS DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ARTÍCULOS 1, 3 APARTADO B FRACCIÓN I, 4 PÁRRAFO SEGUNDO, 40, 41, 42 FRACCIÓN VIII, 43 FRACCIONES V, X, XXXVI Y XLIX, 45 FRACCIÓN VII, 66 FRACCIONES IX, XI, XII Y XIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022, APLICABLE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO Y SÉPTIMO, TRANSITORIOS DEL "DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES", PUBLICADO EN LA MISMA FUENTE Y FECHA, TODA VEZ QUE EN EL REGLAMENTO VIGENTE SE OBSERVA EL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA, ANTES CONOCIDA COMO "DELEGACIONES" PASANDO A SER "OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL", CON LAS MISMAS ATRIBUCIONES; ASIMISMO, SE ADVIERTE QUE EL PRESENTE ASUNTO SE ENCUENTRA PENDIENTE DE RESOLVER A LA ENTRADA EN VIGOR DEL REGLAMENTO INTERIOR, POR LO QUE ES RESUELTO POR ESTA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL AL CONTAR CON LAS ATRIBUCIONES PARA RESOLVERLO; PRIMERO NUMERAL (17) Y SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE, DE APLICACIÓN DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS SEGUNDO, PÁRRAFO SEGUNDO, Y SÉPTIMO, DEL "DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022, DEBIDO QUE EL ACUERDO CITADO NO SE OPONE A LO DISPUESTO EN EL NUEVO REGLAMENTO, TODA VEZ QUE ÚNICAMENTE CAMBIO DE DENOMINACIÓN A "OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



AMBIENTAL", CON LAS MISMAS ATRIBUCIONES A LAS ANTERIORMENTE CONOCIDAS COMO "DELEGACIONES", EN CONSECUENCIA LA SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL MENCIONADAS EN EL ACUERDO SE ENTIENDEN CONFERIDAS A ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA. AHORA BIEN EN RELACIÓN A LA ORDEN Y ACTA DE VERIFICACIÓN, MISMAS CORREN EN LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO PRIMERO NUMERAL 17, ASÍ COMO EL ARTICULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE AGOSTO DEL 2022.

ASEJMGF

-----CUMPLASE.-----





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

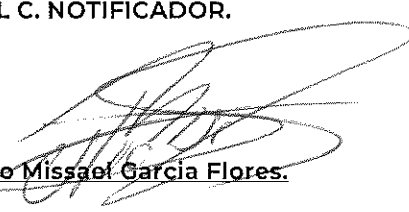


CITATORIO

[REDACTED]

En [REDACTED] siendo las **12** horas con **15** minutos del día **27** de **febrero** del dos mil veintitrés, el **C. Julio Missael Garcia Flores**, notificador adscrito a esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, me constituí en el inmueble marcado en el [REDACTED] [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED] en la Entidad Federativa Nayarit, C.P. [REDACTED] cerciorándome por medio de **constituirme físicamente** que es el domicilio señalado por [REDACTED] [REDACTED] para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerí la presencia del interesado, representante legal o autorizado y al no encontrarlo, dejé el presente citatorio en poder del C. [REDACTED] quien se encuentra en dicho domicilio en su calidad de **encargado de obra**; para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio a este C. notificador, a las **11** horas con **25** minutos, del día **28** el mes de **febrero** del dos mil veintitrés. Asimismo, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente, y artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le apercibe que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y si ésta se niega a recibir la notificación o se encuentra cerrado, se realizará por instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio.

EL C. NOTIFICADOR.


C. Julio Missael Garcia Flores.



2023
Año de
**Francisco
VILA**
EL SEÑOR GUERRERO DEL PUEBLO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CEDULA DE NOTIFICACIÓN PREVIO CITATORIO

En la [REDACTED] siendo las **11** horas con **25** minutos del día **28** del mes de **febrero** del dos mil veintitrés, el **C. Julio Missael Garcia Flores**, notificador adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, me constituí en el inmueble localizado [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED] en la Entidad Federativa Nayarit, C.P. [REDACTED] cerciorándome por medio de **Constituirme físicamente**, que es el domicilio de [REDACTED], requerí la presencia del interesado, su representante legal o autorizado ya que el día de ayer dejé previo citatorio con el [REDACTED] y toda vez que el referido citatorio no fue atendido por el interesado, representante o autorizado, procedo a entender la presente diligencia de notificación con quien dijo llamarse [REDACTED], identificándose con [REDACTED] en su carácter de **encargado de obra**, personalidad que acredita con **su dicho** a quien en este momento y con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente, y artículos 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar el (la) **Resolución Administrativa** número **PFPA24.5/2C27.5/0015/22/0004** de fecha **20 de enero de 2023** emitida dentro del expediente administrativo No. **PFPA/24.3/2C.27.5/0015-22** por el **Lic. Adrián Sánchez Estrada**, en su carácter de Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, y de la cual recibe copia con firma autógrafa mismo que consta de **14** foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las **11** horas con **38** minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto integro del citado documento, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

EL C. NOTIFICADOR.

VERSIÓN PÚBLICA: Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener **DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**.

EL [REDACTED]



2023
100 DE
FRANCISCO
VILLA
EL AGONIZANTE DEL 23 DE JULIO

